



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2017-00098-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OTILIA CARRILLO TARAZONA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTROS
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario reprogramar audiencia, ya que por problemas de conectividad no se pudo realizar.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **se fija fecha para audiencia de juzgamiento** el día **dieciseis (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS(2022) A LA HORA DE LAS (10:30) A.M.**

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2019-000179-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	OMAR DE JESUS - PEREZ URIBE
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CERAMICA ANDINA EN LIQUIDACION</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que el DR **MARCELINO REYES** ha aceptado la designación de CURADOR AD LITEM de la demandada CERAMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACION en el proceso de la referencia.

se deja constancia por parte del Despacho que se verificó los antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial del Poder Público en la que se evidencia que el profesional del Derecho en mención no tiene antecedentes disciplinarios ni sanciones vigentes.

La Secretaría de este Juzgado procede a realizar la POSESION del cargo, haciendo las advertencias de ley a su deber de cumplir con sus deberes.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encontrándose posesionado el DR **MARCELINO REYES** como curador ad litem de la demandada demandada CERAMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACION, córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro de un término de diez días hábiles siguientes, haciéndosele entrega de la demanda y del presente auto mediante el link de acceso al expediente.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 0 806 de 2020 hoy Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNÁNDO YÁNEZ PEÑARANDA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2019-000466-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGEL GABRIEL - CARDENAS ARTEAGA
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CERAMICA ANDINA EN LIQUIDACION</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que el DR **MARCELINO REYES** ha aceptad la designación de CURADOR AD LITEM de la demandada CERAMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACION en el proceso de la referencia.

se deja constancia por parte del Despacho que se verifico los antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial del Poder Público en la que se evidencia que el profesional del Derecho en mención no tiene antecedentes disciplinarios ni sanciones vigentes.

La Secretaría de este Juzgado procede a realizar la POSESION del cargo, haciendo las advertencias de ley a su deber de cumplir con sus deberes.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encontrándose posesionado el DR **MARCELINO REYES** como curador ad litem de la demandada demandada CERAMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACION, córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro de un término de diez días hábiles siguientes, haciéndosele entrega de la demanda y del presente auto mediante el link de acceso al expediente.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 hoy Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNÁNDO YÁNEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-000278-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBEN DARIO GARCIA CORREA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>TEXAS PETROLEUM COMPANY hoy CHEVRON PETROLEUM COMPANY DE COLOMBIA Y COLPENSIONES</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO –SGSS-</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once 11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **RUDEN DARIO GARCIA CORREA**, identificado con C.C No. 13.442.694 contra **TEXAS PETROLEUM COMPANY hoy CHEVRON PETROLEUM COMPANY DE COLOMBIA** a través de su presidente CHRISTOPHER MARC ALA PAYNE, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído y contra **COLPENSIONES**, representada legalmente por el DR JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor(a) MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA identificado con C.C. No. 60.357.067 y TP No. 94.997 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al representante legal de la(S) demandada(s), o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL ( [cmgallego@procuraduria.gov.co](mailto:cmgallego@procuraduria.gov.co) ) y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) ), para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. **(ADJÚNTESE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y DEL LIBELO DE DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS Y PODER)**

6°.-ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., **debiendo entenderse en consecuencia que no**

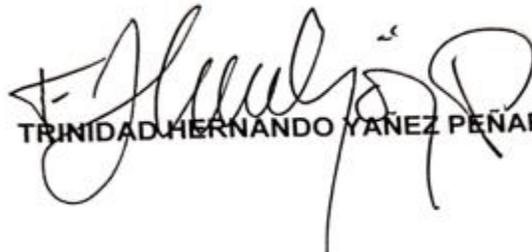
**se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.**

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA A SU CONTRAPARTE.**

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-000282-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RICARDO LA CRUZ MARQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INST AUX. DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACION- MI IPS NORTE DE STDER EN LIQUIDACION- MEDIMAS EN LIQUIDACION.</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -C.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once 11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, se concluye que NO reúne los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, siendo necesario para subsanar demanda, allegando certificado de existencia y representación legal de la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA EN LIQUIDACION, (RECIENTE) pues el que obra en el expediente es de 20/09/2021 y en ese momento reportaba proceso de liquidación, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.

**La subsanación debe ser remitida junto con la demanda inicial, poder y anexos desde el correo electrónico del apoderado actor a las demandadas, con conformación de apertura - lectura, y remitirlo adjunto como anexo de soporte de envío. (ya que al ser remito de forma simultánea, no se puede verificar la trazabilidad y recibido del mensaje de datos)**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

1°.-RECONOCER personería al doctor(a) ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, identificado con C.C. No. 5.0418.342 y TP No. 83.295 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

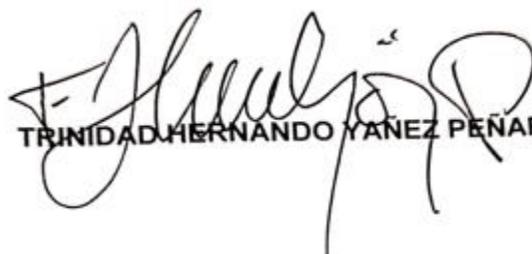
2° INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm.

4-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-000285-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLFONDOS Y COLPENSIONES</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO –SGSS-NULIDADM TRASLA.</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once 11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, NO cumple requisitos establecidos en la Ley 2213/22 respecto de remisión previa de la demanda a los demandados por mensaje de datos, siendo un requisito obligatorio que debe subsanarse para su admisión.

- No fue radicada previamente la demanda por medio electrónico a las demandadas COLFONDOS , COLPENSIONES [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- Aunado a que por demandarse a COLPENSIONES, debido a su naturaleza y recursos que administra, es necesario radicar demanda ante la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO/[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) Y ANTE MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL. PROCURADOR 10 DELEGADO PARA ASUNTOS LABORALES, DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO [cmgallego@procuraduria.gov.co](mailto:cmgallego@procuraduria.gov.co)

Respecto a COLFONDOS es necesario se radique, registrándola y la entidad le remitirá radicado interno y acuse de recibido que se debe allegar al expediente.

la demandada COLFONDOS, se debe remitir al <https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/canales-de-servicio/contactanos> , siendo necesario registrar la demanda, allegando al despacho el numero de radicación y el acuse de recibido.

- Por favor en el escrito de demanda se corrija la demandada PORVENIR por COLFONDOS ( error de digitación).
- Doctor por favor adjunte copia de su cedula y tarjeta profesional. Al expediente se adjunta certificado de vigencia de la TP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor(a) HUMBERTO LEÓN HIGUERA identificado con C.C. No.13.462.610 y TP No.56.675 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, concediendo 05 días para subsanar.

3°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA A SU CONTRAPARTE.**

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806

de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-000286-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSIR MORENCY GARCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ORGANIZACIÓN BLESS SAS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -R.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once 11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, se concluye que NO reúne los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, siendo necesario para subsanar demanda, allegando memorial al Despacho con lo siguiente.

- En el escrito de la demanda, en el acápite de competencia por factor territorial, menciona que la prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá. Aunque verificado el acápite de hechos y las pruebas adjuntas, se induce que es un mero error involuntario, pero es necesario su aclaración, ya que no le es posible al despacho deducirlo o pasarlo por alto.
- Fotocopia de cedula de su representado, la propia y de la tarjeta profesional. Al expediente ya se descargo el certificado de vigencia de la tarjeta expedido por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

1°.-RECONOCER personería al doctor(a) DIEGO FERNANDO MALDONADO TOVAR, identificado con C.C. No. 1.093.760.348 y TP No. 336.227 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

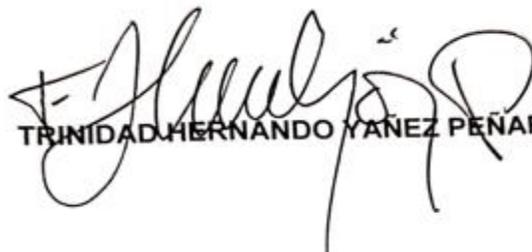
2° INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia a su contraparte.

4-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-000290-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA MYRIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO –SGSS-P. SOBREV.</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, se concluye que NO reúne los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, siendo necesario para subsanar demanda, allegando memorial con:

- Identificación plena del representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
- Debido a la naturaleza del asunto, es necesario se especifique en los hechos de la demanda el tramite surtido ante la entidad Colpensiones respecto del agotamiento de la vía gubernativa. ( fecha de radicación de la reclamación del derecho mediante petición, número y fecha de la resolución administrativa que niega el derecho, manifestar si se interpuso recurso alguno, en caso positivo la fecha y numero de la resolución que lo resuelve).

- Copia autentica reciente del registro civil de nacimiento del causante por ambos lados del documento con la nota marginal.
- Se observa que la demanda fue remitida al correo electrónico [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co), NO SIENDO este el correo de notificación judicial para radicación de demandas ante esa entidad. Por lo cual debe remitirse la subsanación junto a la demanda inicial, poder y anexos al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (remitirlo con confirmación de apertura – lectura) descargando en PDF el correo ( no captures, ni pantallazos).
- Por la naturaleza de la entidad COLPENSIONES y recursos que administra, es necesario radicar demanda ante la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO/ [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) Y ANTE MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL. PROCURADOR 10 DELEGADO PARA ASUNTOS LABORALES, DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO [cmgallego@procuraduria.gov.co](mailto:cmgallego@procuraduria.gov.co)
- Fotocopia de cedula y tarjeta profesional del Togado. Por secretaría se procede adjunta el certificado de vigencia de la TP.

**La subsanación debe ser remitida junto con la demanda inicial, poder y anexos desde el correo electrónico del apoderado actor a la(s) demandada(s), con conformación de apertura - lectura, y remitirlo adjunto como anexo de soporte de envío. (ya que al ser remito de forma simultánea, no se puede verificar la trazabilidad y recibido del mensaje de datos)**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.092.156.362 y TP No. 358.523 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm.

4-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-000292-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE ENRIQUE CONTRERAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, COLPENSIONES.</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Se verifica, expide y adjunta certificado de vigencia de la TP del profesional del derecho.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JORGE ENRIQUE CONTRERAS** contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, , representada legalmente por el señor(a) MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, de igual forma contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** , con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12435765 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

1°.-RECONOCER personería al doctora SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS , AFP PORVENIR SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico



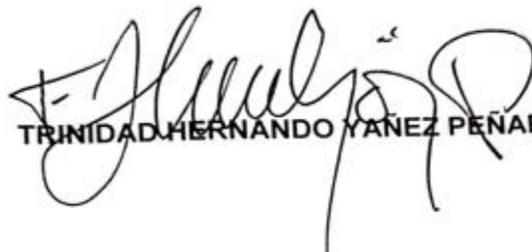
## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

[jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-000295-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INGRID YAZMIN GUTIERREZ ARENAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INST AUX. DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACION- MI IPS NORTE DE STDER EN LIQUIDACION- MEDIMAS EN LIQUIDACION.</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -C.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, se concluye que NO reúne los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, siendo necesario para subsanar demanda, allegando certificado de existencia y representación legal de la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA EN LIQUIDACION, (RECIENTE) pues el que obra en el expediente es de 20/09/2021 y en ese momento reportaba proceso de liquidación, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.

**La subsanación debe ser remitida junto con la demanda inicial, poder y anexos desde el correo electrónico del apoderado actor a las demandadas, con conformación de apertura - lectura, y remitirlo adjunto como anexo de soporte de envío. (ya que al ser remito de forma simultánea, no se puede verificar la trazabilidad y recibido del mensaje de datos)**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

1°.-RECONOCER personería al doctor(a) ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, identificado con C.C. No. 5.0418.342 y TP No. 83.295 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2° INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm.

4-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00304-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE FABIAN ALSINA PLATA
<b>DEMANDADO:</b>	INMEL INGENIERIA SAS
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO - RL</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial porque correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa en los hechos que relata y las pruebas que adjunta, que el accionante celebró el contrato laboral, con domicilio y lugar de prestación del servicio, el municipio de Aguachica – Cesar, aunado a que el accidente sufrido fue en esa misma jurisdicción y la persona jurídica tiene su domicilio principal en Medellín, motivo por el cual, este Despacho carece de competencia por factor Territorial para conocer de este, motivo por el cual se RECHAZA de plano.

De conformidad con los argumentos expuestos, se ORDENA REMITIR el expediente de manera inmediata a la oficina de Apoyo Judicial de la Dirección de Administración del Justicia de Valledupar para que lo asignen al Juez Laboral Circuito con jurisdicción en Aguachica.

*Reparto Oficina Judicial Seccional Valledupar repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
5703402

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA





## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-000310-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA EUGENIA QUINTERO BALLESTEROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, COLPENSIONES.</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Se verifica, expide y adjunta certificado de vigencia de la TP del profesional del derecho.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **MARIA EUGENIA QUINTERO BALLESTEROS** contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, , representada legalmente por el señor(a) MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, de igual forma contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, , representada legalmente por el señor(a) JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y/o quien haga sus veces y la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** , con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12435765 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

### RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS , AFP PORVENIR SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.



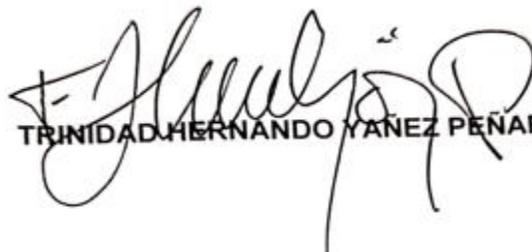
## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-000318-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WALTER ALBAN LIZARAZO ARIZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, COLPENSIONES.</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Se verifica, expide y adjunta certificado de vigencia de la TP del profesional del derecho.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **WALTER ALBAN LIZARAZO ARIZA** contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, , representada legalmente por el señor(a) MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, de igual forma contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, , representada legalmente por el señor(a) JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y/o quien haga sus veces y la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12435765 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

### RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctora ANA KARINO CARRILLO ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS , AFP PORVENIR SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.



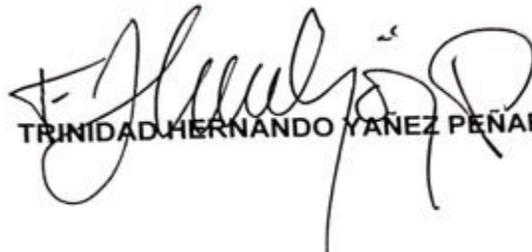
## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-000310-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA PATRICIA DIAZ GUEVARA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, COLPENSIONES.</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Se verifica, expide y adjunta certificado de vigencia de la TP del profesional del derecho.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **SANDRA PATRICIA DIAZ GUEVARA** contra la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, , representada legalmente por el señor(a) JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y/o quien haga sus veces y la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

### RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS , AFP PORVENIR SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.



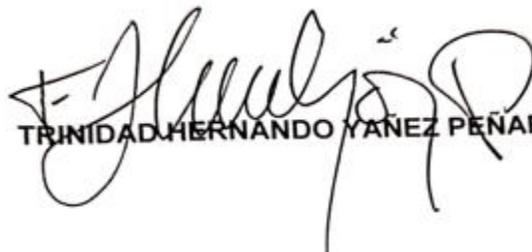
## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00326-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
<b>DEMANDADO:</b>	SEGUROS BOLIVAR SA
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO - SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial porque correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa en los hechos que relata y las pruebas documentales que adjunta, que el suscrito no es competente para entrar a conocer el presente proceso teniendo en cuenta que:

La demandada persona jurídica SEGUROS BOLIVAR SA, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

La demandante persona jurídica tiene su domicilio principal en Medellín.

El afiliado, señor JOSE MANUEL LAMADRIR MEJIA y su empleador, su domicilio es Barranquilla.

La Junta Regional que calificó las patologías es la de ATLANTICO.

Motivo por el cual, este Despacho carece de competencia por factor Territorial para conocer de este, por lo cual se RECHAZA de plano.

Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA





## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00329-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
<b>DEMANDADO:</b>	SEGUROS BOLIVAR SA
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO - SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial porque correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa en los hechos que relata y las pruebas documentales que adjunta, que el suscrito no es competente para entrar a conocer el presente proceso teniendo en cuenta que:

La demandada persona jurídica SEGUROS BOLIVAR SA, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

La demandada persona jurídica MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

La demandante persona jurídica tiene su domicilio principal en Medellín.

El afiliado, señora MARIA LIGIA CORTES REYES y su empleador MANUFACTURAS PATEL SAS, su domicilio es Bogotá.

Junta Regional de Calificación de Invalidez fue Bogotá.

Motivo por el cual, este Despacho carece de competencia por factor Territorial para conocer de este, por lo cual se RECHAZA de plano.

Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA





## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00331-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
<b>DEMANDADO:</b>	SEGUROS BOLIVAR SA
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO - SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial porque correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa en los hechos que relata y las pruebas documentales que adjunta, que el suscrito no es competente para entrar a conocer el presente proceso teniendo en cuenta que:

La demandada persona jurídica SEGUROS BOLIVAR SA, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

La demandada persona jurídica MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

La demandante persona jurídica tiene su domicilio principal en Medellín.

El afiliado, señora NANCY FORERO GUTIERREZ y su empleador MANUFACTURAS PALASO SAS, su domicilio es Bogotá.

Junta Regional de Calificación de Invalidez fue Bogotá.

Motivo por el cual, este Despacho carece de competencia por factor Territorial para conocer de este, por lo cual se RECHAZA de plano.

Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA





## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00332-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
<b>DEMANDADO:</b>	SEGUROS BOLIVAR SA
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO - SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial porque correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa en los hechos que relata y las pruebas documentales que adjunta, que el suscrito no es competente para entrar a conocer el presente proceso teniendo en cuenta que:

La demandada persona jurídica SEGUROS BOLIVAR SA, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

La demandante persona jurídica tiene su domicilio principal en Medellín.

El afiliado, señora MARIA BELEN GONZALEZ PEÑA y su empleador CI FLORES DEL RIO SAS, su domicilio es Bogotá.

Motivo por el cual, este Despacho carece de competencia por factor Territorial para conocer de este, por lo cual se RECHAZA de plano.

Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA





## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00336-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
<b>DEMANDADO:</b>	SEGUROS BOLIVAR SA y OTRO
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO - SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial porque correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa en los hechos que relata y las pruebas documentales que adjunta, que el suscrito no es competente para entrar a conocer el presente proceso teniendo en cuenta que:

La demandada persona jurídica SEGUROS BOLIVAR SA, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

La demandada persona jurídica MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

La demandante persona jurídica tiene su domicilio principal en Medellín.

El afiliado, señora MARIA LIGIA GUALACO CAPERA y su empleador MANUFACTURAS PATEL SAS, su domicilio es Bogotá.

Motivo por el cual, este Despacho carece de competencia por factor Territorial para conocer de este, por lo cual se RECHAZA de plano.

Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PENARANDA





## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00339-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
<b>DEMANDADO:</b>	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO - SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial porque correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa en los hechos que relata y las pruebas documentales que adjunta, que el suscrito no es competente para entrar a conocer el presente proceso teniendo en cuenta que:

La demandada persona jurídica AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

La demandante persona jurídica tiene su domicilio principal en Medellín.

El afiliado, señor HECTOR MURILLO ALFONSO y su empleador TEXTILES MIRATEX, su domicilio es Bogotá.

Motivo por el cual, este Despacho carece de competencia por factor Territorial para conocer de este, por lo cual se RECHAZA de plano.

Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA





## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00342-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
<b>DEMANDADO:</b>	AXA COLPATRIA SA
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO - SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial porque correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa en los hechos que relata y las pruebas documentales que adjunta, que el suscrito no es competente para entrar a conocer el presente proceso teniendo en cuenta que:

La demandada persona jurídica AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

La demandante persona jurídica tiene su domicilio principal en Medellín.

El afiliado, señora NEIDA SIERRA TORRES y su empleador TEXTILIA SAS, su domicilio es Bogotá.

Motivo por el cual, este Despacho carece de competencia por factor Territorial para conocer de este, por lo cual se RECHAZA de plano.

Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

